

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2023 00901 00

ACCIONANTE: ADRIANA ROCIO SUÁREZ SUÁREZ

ACCIONADO: MEDCOLCANNA SAS

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por ADRIANA ROCIO SUÁREZ SUÁREZ en contra de MEDCOLCANNA SAS

ANTECEDENTES

ADRIANA ROCIO SUÁREZ SUÁREZ promovió acción de tutela en contra de la sociedad MEDCOLCANNA SAS, para la protección de sus derechos fundamentales petición y mínimo vital, presuntamente vulnerados por la entidad accionada al abstenerse de realizar el pago de acreencias, prestaciones sociales e indemnización moratoria teniendo en cuenta el salario al momento de finalización del contrato.

Como fundamento de sus pretensiones, indicó que trabajó para la accionada desde el once (11) de mayo hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), fecha en la que presentó su renuncia motivada por decisiones administrativas tomadas por parte de la gerencia.

Adujo que el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se cumplía la citación para el pago de la liquidación que radicó ante el Ministerio de Trabajo, por lo que la empresa tomó la decisión de realizar la correspondiente liquidación sin tener en cuenta los perjuicios que se le presentaron.

Manifestó que el veintinueve (29) de marzo radicó ante el Ministerio de Trabajo una solicitud de audiencia de conciliación con el fin que se hiciera válido su derecho al que aduce tener por la indemnización; sin embargo, no ha obtenido ninguna respuesta, razón por la cual solicita que se ordene el pago de la indemnización contemplada en el artículo 65 del CST.

Informó que el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023) la accionada le realizó un pago de \$2.848.357 por concepto de liquidación de prestaciones sociales; sin embargo no tuvo en cuenta su último salario devengado que era de \$2.500.000, por lo que al realizar los cálculos correspondientes existe un diferencia a favor por valor de \$369.236 junto con la indemnización moratoria que asciende a \$6.500.000 por los 78 días de mora en el pago de su liquidación.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

MEDCOLCANNA SAS guardó silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales de la parte accionante, al abstenerse de realizar el pago de acreencias, prestaciones sociales e indemnización moratoria teniendo en cuenta el salario al momento de finalización del contrato.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

De la procedencia del pago de acreencias laborales en la acción de tutela

En términos generales la Corte Constitucional ha dispuesto una serie de requisitos dispuestos para estudiar en el marco de la acción de tutela asuntos relacionados con el pago de acreencias laborales. Al respecto, en Sentencia T-040 de 2018 M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, se indicó que una controversia laboral puede someterse a juicio de tutela desplazando al medio ordinario de defensa cuando:

“ (...) (1) que el problema que se debate sea de naturaleza constitucional, es decir, que pueda implicar la violación de derechos fundamentales de alguna de las partes de la relación laboral, puesto que si lo que se discute es la violación de derechos de rango legal o convencional, su conocimiento corresponderá exclusivamente al juez laboral; (2) que la vulneración del derecho fundamental se encuentre probada o no sea indispensable un amplio y detallado análisis probatorio, ya que si para la solución del asunto es necesaria una amplia controversia judicial, el interesado debe acudir a la jurisdicción ordinaria pues dicho debate escapa de las atribuciones del juez constitucional y (3) que el mecanismo alternativo de defensa sea insuficiente para proteger íntegramente los derechos fundamentales amenazados o vulnerados y no resulte adecuado para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental.”

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, solicitó la accionante se ordenara la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital y petición presuntamente vulnerados por MEDCOLCANNA SAS al abstenerse a realizar el pago de acreencias, prestaciones

sociales teniendo en cuenta el salario al momento de finalización del contrato e indemnización moratoria.

Sobre el pago de acreencias, prestaciones sociales e indemnización moratoria.

Así las cosas, siguiendo el marco constitucional ya expuesto se encuentran las siguientes situaciones:

1. Si bien, en principio podría entenderse que la naturaleza del asunto es de índole constitucional en cuanto a una presunta vulneración al derecho fundamental de mínimo vital, lo cierto es que la accionante no precisó una vulneración en este sentido o manifestación a carencia de recursos económicos básicos para cubrir sus necesidades esenciales.
2. Respecto de la segunda condición, observa el Despacho que como se mencionó anteriormente la vulneración del derecho fundamental de rango constitucional no se encuentra probada, más aún cuando es necesario determinar en un amplio y detallado análisis probatorio por el Juez natural, las causas, circunstancias y demás elementos propios de la relación laboral a fin que se pueda determinar el salario, así como los pagos efectuados por la pasiva.
3. Ahora bien, encuentra el Despacho que, la accionante no demostró la causación de un perjuicio irremediable, ni acreditó la vulneración de algún derecho fundamental, ni tampoco demostró la insuficiencia de la vía ordinaria para garantizar la protección de sus derechos.

Por lo anterior, sin acreditar el cumplimiento de procedencia de la acción en este sentido, la misma se declarará improcedente frente al cobro de acreencias laborales.

Sobre el derecho de petición.

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 15 a 17 del PDF 01 escrito de petición dirigido a la accionada de fecha del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Si bien, en la medida que la accionada no rindió informe frente a la presente acción, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, la accionante no demostró de forma alguna que su derecho fundamental de petición está siendo afectado, puesto que no obra constancia de radicación del derecho de petición y dentro de los hechos del escrito de tutela, no se informó al respecto.

Así entonces, es claro que la afirmación sostenida por la accionante no demuestra la vulneración del derecho fundamental de petición, en la medida que se reitera, no se acreditó la radicación de la solicitud pese a que se aportó escrito de petición.

Por lo anterior, la presente solicitud de amparo será desestimada por las razones expuestas a lo largo de esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de tutela solicitado frente a la protección de los derechos fundamentales de petición y mínimo vital, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR el amparo al derecho de petición.

TERCERO:ADVERTIR que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b3bac1fe10f665f6a83950cd053d1cb9ebb16eef9da6ca3f1572bb97f343c92**

Documento generado en 11/08/2023 03:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>